

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO **P. del S. 1127**

9 de marzo de 2026

Presentada por el señor *Reyes Berríos*
Referida a

LEY

Para crear la “Ley del Registro de Personas Convictas Reincidentes por Violaciones a la Ley Núm. 54-1989”, con el propósito de establecer un registro oficial de personas que hayan sido convictas en dos (2) o más ocasiones por delitos tipificados en la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; establecer un sistema de recopilación y monitoreo de información administrado por la Policía de Puerto Rico en coordinación con el Departamento de Justicia; crear un portal electrónico de acceso público limitado; disponer deberes de notificación y actualización de información; establecer el término de inscripción en el registro; fijar penalidades por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica constituye una de las formas más persistentes y complejas de violencia interpersonal en Puerto Rico. Desde la aprobación de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la necesidad de establecer mecanismos legales dirigidos a prevenir, intervenir y sancionar conductas de agresión dentro de relaciones de pareja o en el entorno familiar. Esta legislación marcó un cambio significativo en el tratamiento jurídico de la violencia doméstica al reconocerla como un fenómeno social que requiere respuestas penales, civiles y preventivas integradas.

Durante las últimas décadas, el sistema de justicia criminal ha desarrollado herramientas dirigidas a atender este problema, incluyendo órdenes de protección,

protocolos especializados de intervención policial, programas de tratamiento para ofensores y medidas de protección para las víctimas. No obstante, la experiencia acumulada en la implementación de la Ley Núm. 54-1989 demuestra que uno de los factores de mayor riesgo en los casos de violencia doméstica es la reincidencia. La repetición de conductas violentas dentro de relaciones íntimas no solo agrava el riesgo para las víctimas, sino que también representa un desafío significativo para las agencias encargadas de la seguridad pública y la administración de la justicia.

En el ordenamiento jurídico vigente no existe un registro específico que permita identificar de forma uniforme a las personas que han sido convictas en múltiples ocasiones por violaciones a la Ley Núm. 54-1989. Aunque las agencias del sistema de justicia mantienen expedientes y bases de datos individuales, la ausencia de un mecanismo consolidado que permita identificar de forma inmediata patrones de reincidencia limita la capacidad del Estado para fortalecer las estrategias de prevención, coordinación interagencial y evaluación de riesgo.

La creación de un Registro de Personas Convictas Reincidentes por Violaciones a la Ley Núm. 54-1989 responde a la necesidad de desarrollar una herramienta adicional de política pública dirigida a identificar y monitorear aquellos casos en los que se ha demostrado un patrón reiterado de conducta violenta. Este registro permitirá a las agencias del orden público y a las instituciones del sistema de justicia contar con información consolidada y actualizada sobre personas que han sido convictas en dos o más ocasiones por delitos de violencia doméstica, facilitando así la coordinación de esfuerzos para la prevención de nuevos incidentes y la protección de posibles víctimas.

La viabilidad de este tipo de instrumento también encuentra apoyo en desarrollos recientes en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América. En 2025, el estado de Tennessee aprobó legislación conocida como Savanna's Law, mediante la cual se creó un registro de ofensores persistentes de violencia doméstica administrado por el Tennessee Bureau of Investigation y disponible para consulta pública a través de Internet. Ese modelo reconoce la utilidad de mantener un registro especializado para ofensores reincidentes y, a la vez, delimita la información accesible al público, excluyendo

direcciones exactas y otros datos sensitivos. La experiencia comparada demuestra, por tanto, que la creación de un registro de esta naturaleza puede articularse de forma compatible con objetivos de seguridad pública, prevención y protección, sin autorizar una divulgación irrestricta de información personal.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la recopilación y manejo de información de naturaleza penal debe realizarse con el mayor respeto a los derechos constitucionales y a las garantías de debido proceso de ley. Por ello, esta legislación limita la inclusión en el registro a aquellas personas que hayan sido convictas mediante sentencia final y firme en dos o más ocasiones por delitos tipificados en la Ley Núm. 54-1989. Asimismo, establece que la información disponible al público será estrictamente limitada a datos básicos de identificación, tales como el nombre, fotografía y municipio de residencia de la persona registrada, mientras que la información completa del registro estará disponible únicamente para las agencias del orden público y las entidades gubernamentales autorizadas.

De igual forma, esta legislación reconoce la importancia de promover la reintegración social de las personas que han cumplido con las sanciones impuestas por el sistema de justicia. En atención a ese principio, el registro tendrá una duración limitada. Toda persona inscrita permanecerá en el registro por un término de veinticuatro meses luego de haber cumplido en su totalidad la sentencia impuesta por el tribunal, incluyendo cualquier término de reclusión, probatoria, libertad supervisada u otra condición judicial aplicable. Transcurrido dicho término, la persona será removida automáticamente del registro y del portal de acceso público.

La creación de este registro también responde al interés de promover mayor transparencia y acceso a información relevante para la seguridad pública, mediante la creación de un portal electrónico administrado por la Policía de Puerto Rico. Dicho portal permitirá a la ciudadanía consultar información básica sobre ofensores reincidentes por violencia doméstica, dentro de parámetros cuidadosamente delimitados para evitar la divulgación de información sensitiva o datos que puedan poner en riesgo a las víctimas.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que esta medida constituye un paso adicional en el fortalecimiento de la política pública dirigida a combatir la violencia doméstica, proteger a las víctimas y dotar a las agencias del orden público de herramientas adicionales para la prevención de conductas violentas dentro de relaciones íntimas. Mediante la creación de este registro, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con la seguridad de las familias, la prevención de la reincidencia y la promoción de una sociedad libre de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Título

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley del Registro de Personas Convictas Reincidentes por Violaciones a la Ley Núm. 54-1989”.

Artículo 2. Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se dispone:

a) Persona registrada — Toda persona que haya sido declarada culpable mediante sentencia final y firme en dos (2) o más ocasiones por delitos tipificados en la Ley Núm. 54-1989, según enmendada.

b) Registro — El Registro de Personas Convictas Reincidentes por Violaciones a la Ley Núm. 54-1989 creado mediante esta Ley.

c) Portal electrónico de acceso público — Plataforma digital oficial administrada por la Policía de Puerto Rico mediante la cual la ciudadanía podrá consultar información limitada del registro conforme a lo dispuesto en esta Ley.

d) Ley Núm. 54-1989 – La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, según enmendada.

Artículo 3. Creación del Registro

Se crea el Registro de Personas Convictas Reincidentes por Violaciones a la Ley Núm. 54-1989, el cual será administrado por la Policía de Puerto Rico.

El registro consistirá en una base de datos oficial que contendrá información sobre toda persona registrada conforme a esta Ley.

Artículo 4. Inclusión en el Registro

Toda persona que haya sido convicta mediante sentencia final y firme en dos (2) o más ocasiones por delitos tipificados en la Ley Núm. 54-1989 será incluida en el Registro. La inclusión en el registro se efectuará una vez la segunda convicción advenga final y firme.

Artículo 5. Información a ser recopilada

El registro incluirá, entre otros, los siguientes datos correspondientes a la persona registrada:

a) nombre completo

b) fecha de nacimiento

c) fotografía

i. La fotografía se actualizará cada 18 meses

d) dirección residencial

e) municipio de residencia

f) descripción física

1 g) información del delito por el cual fue convicta

2 h) fecha de convicción

3 i) tribunal que emitió la sentencia

4 j) cualquier otra información que la Policía de Puerto Rico estime necesaria para
5 fines de identificación y monitoreo

6 La totalidad de la información recopilada será accesible únicamente para las
7 agencias del orden público, el Departamento de Justicia, los tribunales y otras agencias
8 gubernamentales autorizadas mediante la reglamentación adoptada.

9 Artículo 6. Deber de notificación y actualización

10 Toda persona inscrita en el Registro tendrá la obligación de mantener actualizada
11 su dirección residencial y cualquier cambio relevante de información personal ante la
12 Policía de Puerto Rico.

13 Dicha actualización deberá realizarse dentro de un término no mayor de diez (10)
14 días laborables desde que ocurra el cambio.

15 Artículo 7. Portal electrónico de acceso público

16 La Policía de Puerto Rico deberá crear y mantener un portal electrónico oficial de
17 acceso público mediante el cual la ciudadanía pueda consultar información limitada del
18 Registro.

19 El portal electrónico de acceso público únicamente podrá divulgar la siguiente
20 información de cada persona registrada:

21 a) nombre completo

22 b) fotografía

1 c) municipio de residencia

2 d) delito cometido

3 Ninguna otra información contenida en el Registro podrá divulgarse al público.

4 Artículo 8. Término de inscripción en el Registro

5 Toda persona incluida en el Registro permanecerá inscrita durante un término de
6 veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que haya cumplido en su totalidad
7 la sentencia impuesta por el tribunal, incluyendo cualquier término de reclusión,
8 probatoria, libertad supervisada u otra condición judicial.

9 Transcurrido dicho término, la Policía de Puerto Rico procederá a remover
10 automáticamente a la persona del Registro y del portal electrónico de acceso público.

11 Artículo 9. Penalidades por incumplimiento

12 Toda persona inscrita en el Registro que incumpla con el deber de notificación o
13 actualización de información dispuesto en esta Ley incurrirá en delito menos grave y, de
14 ser convicta, será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico.

15 Artículo 10. Reglamentación

16 La Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Justicia,
17 adoptará la reglamentación necesaria para la implantación, administración y fiscalización
18 del Registro y del portal electrónico dentro de un término no mayor de ciento ochenta
19 (180) días desde la aprobación de esta Ley.

20 Artículo 11. Separabilidad

1 Si cualquier artículo, inciso, párrafo o parte de esta Ley fuese declarado
2 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal
3 efecto no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

4 Artículo 12. Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.